

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE**

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

---

REGISTRO POSTALIMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No. IM10 - 0008

---

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

## S U M A R I O **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**SOLICITUD.-**

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. JOAQUIN  
GALAVIZ SALGADO, PARA LA AMPLIACIÓN DE UNA  
CONCESIÓN.

PAG. 2

**AVISO DE  
LIQUIDACIÓN.-**

DE LAS EMPRESAS "SERVICIOS BULL DENIM" S.A.  
DE C.V., "COMERCIAL DENIM", S.A. DE C.V.

PAG. 3

**SENTENCIA.-**

EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO,  
RELATIVO A JUICIO DE SEGUNDA AMPLIACIÓN DE  
EJIDO DEL Poblado "AGUSTÍN MELGAR", DEL  
MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

PAG. 4

**DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES**

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, EL C. JOAQUIN GALAVIZ SALGADO,, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“.....POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN SOLICITARLE LA AUTORIZACION PARA LA AMPLIACION DE LA CONCESION # 213 QUE ME FUE OTORGADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO CON FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1971 PARA EL C. JOAQUIN GALAVIZ SALGADO, Y EL CUAL CUENTA CON EL SIGUIENTE RECORRIDO: DEL Poblado GENERAL ESCOBEDO . AL PALMITO Y VICEVERSA. TOCANDO LOS SIGUIENTES PUNTOS INTERMEDIOS, SAN CARLOS, EMILIANO MARTINEZ, SAN JOSE DE RAMOS Y LA VICTORIA, POR LO QUE LA AMPLIACIÓN SERIA HASTA EL KILÓMETRO 120 EN EL CUAL SE UBICA EN EL ENTRONQUE DURANGO, CHIHUAHUA Y GOMEZ PALACIO, DGO. CON UNA DISTANCIA DE APROXIMADAMENTE 40 KILOMETROS, LO ANTERIOR CON EL FIN DE PODER OTORGAR UN MEJOR SERVICIO A TODA LA POBLACIÓN DE ESA ZONA DEL ESTADO.

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARÍAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 03 DE JULIO DE 2003

## SERVICIOS BULL DENIM S.A.

## PERDIDAS FISCALES

Ejercicio	Monto	inpc ant.	inpc rec	factor	actualización	perdida actualizada	aplicación	remanente
1999	759,550.00	82.195	85.581	1.0411	790,767.51			790,767.51
	790,767.51	85.581	89.342	1.0439	825,482.20	773,634.00		51,848.20
	51,848.20	89.342	99.917	1.1183	57,981.84			

asientos pendientes:

	debe	haber	cálculo del ISR:
bancos:	50,000.00		ingresos 77,614.11
depositos en garantía		50,000.00	utilidad 77,614.11
			perdidas x amortizar 57,981.84
			base 19,632.27
			35%
			6,871.29
balance final:			
bancos	50,000.00		
capital		50,000.00	

## COMERCIAL DENIM S.A. DE C.V.

## BALANCE GENERAL

## ACTIVO

## CIRCULANTE:

CAJA 8,996.95

## FIJO

8,996.95

## OTROS ACTIVOS

## TOTAL ACTIVO

8,996.95

## PASIVO

CUENTAS POR PAGAR 369,564.50

+369,564.50

## CAPITAL

CAPITAL SOCIAL 50,000.00

-410,567.55

-360,567.55

## TOTAL PASIVO Y CAPITAL

8,996.95

JUICIO AGRARIO No.: 46/2001  
 POBLADO: "AGUSTIN MELGAR"  
 MUNICIPIO: DURANGO  
 ESTADO: DURANGO  
 ACCION: SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BANUELOS  
 SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LAZARO JIMENEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero  
 de dos mil tres.

VISTO para resolver el juicio agrario número 46/2001, que corresponde al expediente administrativo agrario número 3119, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Agustín Melgar", Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** - Por resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre siguiente, se concedió al poblado "Agustín Melgar", por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 6,870.00-00 (seis mil ochocientas setenta hectáreas), para beneficiar a sesenta y ocho campesinos capacitados.

Por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de junio del mismo año, se concedió al poblado "Agustín Melgar", por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) para beneficiar a setenta y nueve campesinos.

**SEGUNDO.** - Por escrito de once de agosto de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado "Agustín Melgar", solicitó al Gobernador del Estado de Durango, segunda ampliación de ejido y señaló como presuntamente afectables los predios "Santa Bárbara", "El Aguinaldo" y "Ciénega de los Caballos", propiedad de la familia Weicker o de la Compañía Ganadera Santa Bárbara S. de R. L. de C.V.

**TERCERO.** - La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, instauró el expediente respectivo el trece de octubre de mil novecientos setenta y cinco, registrado bajo el número 3119.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el doce de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

**CUARTO.** - Por oficio 716 de veintidos de marzo de mil novecientos setenta y seis, se comisionó al topógrafo Jesús Medina Ordaz para que llevara a cabo el censo general agropecuario y para que practicara la visita de inspección reglamentaria de los predios tocados por el radio legal de afectación del núcleo peticionario; dicho comisionado rindió su informe el doce de mayo de mil novecientos setenta y seis.

En relación con el censo general manifiesta el comisionado, que este dio como resultado un total de sesenta y cinco capacitados, pero al ser revisado por la Comisión Agraria Mixta, concluyó que el número real de capacitados es de cuarenta y seis.

Respecto de los trabajos técnicos informativos, informó que de acuerdo con la visita de inspección efectuada los predios comprendidos dentro del círculo formado por el radio legal de afectación del poblado "Agustín Melgar", son los siguientes:

"Santa Bárbara", "Ciénega de Ibarra" y "El Aguinaldo", propiedad de la Compañía Ganadera de Santa Bárbara S. de R.L. de C.V., con superficie total de 9,936-20-29 (nueve mil novecientas treinta y seis hectáreas, veinte áreas, veintinueve centíreas) de agostadero cerril, el predio es una sola unidad topográfica cercada en todo su perímetro con postería de madera y alambre de púas de cuatro y cinco hilos; la explotación a la que se destina la unidad es la cría, engorda, reproducción y venta de ganado vacuno hereford, en ese momento se encontraron quinientas treinta y ocho cabezas, cuenta con fierro deerrar con título número 1519 de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, expedido por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, el coeficiente de agostadero es de 20-00-00 (veinte hectáreas) por cabeza de ganado.

mayor o su equivalente en ganado menor. Este predio cuenta con escritura pública registrada bajo el número 4928, Vol. 88 de trece de setiembre de mil novecientos cincuenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público Número 95 de la Ciudad de México, Distrito Federal, registrada ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Durango bajo la inscripción número 2158, fojas 51 vuelta, tomo 49 de Sociedades y Poderes del Registro Público de fojas 1868 a la 1877 el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete. Propiedad amparada con Decreto Presidencial de Concesión de Inafectabilidad Ganadera de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio del mismo año.

Predio "El Chepe", propiedad de Alfredo Fernández Arellano, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril; el terreno se encuentra cercado totalmente con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera, unidad delimitada por medio de sus mojoneras de piedra visibles en el terreno; unidad dedicada por su propietario a la explotación ganadera con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) de cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor; cuenta con fierro de herrar a nombre del propietario, con título número 22182 de seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, registrado en la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado; la propiedad cuenta con escritura pública número 5858, volumen 77, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 27631 a fajas 51 frente del Tomo 274 de la propiedad de veintisiete de abril de mil novecientos setenta.

Predio "Pilares", con superficie total 5,011-47-88 (cinco mil once hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y ocho centíreas) de agostadero cerril, dividida en siete lotes de 715-66-55 (setecientas quince hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y cinco centíreas), 715-66-55 (setecientas quince hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cinco centíreas), 715-66-44 (setecientas quince hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centíreas), 716-31-17 (setecientas dieciséis hectáreas, treinta y una áreas, diecisiete centíreas), 714-96-76

(setecientas catorce hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y seis centiáreas), 714-12-1 (setecientas catorce hectáreas, doce áreas, once centiáreas) y 717-03-98 (setecientas diecisiete hectáreas, tres áreas, noventa y ocho centiáreas) ~~ESTE PUEBLITO DE DURANGO~~ ~~PROPIEDAD DE~~ Santiago Barbosa Mireles, José Guadalupe Santillán Noriega, José Rodríguez Gómez, Víctor García Barbosa, Francisco Santillán Fernández, Manuel Hernández Figueroa y Miguel Santillán Noriega, respectivamente, con señalamientos materiales visibles en el terreno, delimitando todas y cada una de las fracciones en que se encuentra comprendida la unidad; se hace la observación que únicamente la parte circular de la superficie que comprende el fraccionamiento se encuentra cercada con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera; los pastos de la unidad son explotados en forma mancomunada por los propietarios con el objeto de conseguir un mejor aprovechamiento de ellos así como de los agujas naturales que existen en el terreno, ya que la calidad de los pastos que afloran en esta zona es corriente; la vegetación consiste en el pino, éncino, madroño, táscale y manzanilla, siendo totalmente su configuración topográfica irregular y quebrada en alguna de sus partes; la unidad es explotada ganadera, encontrándose un número de quinientas cabezas de ganado mayor vacuno principalmente de la raza brangus, el ganado se encuentra herrado con distintos fierros, propiedad de todos los fraccionistas, el coeficiente de agostadero es de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) por cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Cuenta con escritura pública número 483 otorgada ante el Notario Público Número 9 de la Ciudad de Durango de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, registrada bajo la inscripción número 34305 a fojas 32 vuelta del Tomo 285 de la Propiedad del Registro Público de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Predio "Condueñazgo el Nayar", con superficie total de 9,983-00-00 (nueve mil novecientos ochenta y tres hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Antonio Ruiz, Gregorio Núñez y Socios campesinos; el perímetro se encuentra cercado con alambre de púas de tres y cuatro hilos y postería de madera, terrenos que forman una unidad topográfica trabajándose en forma mancomunada; la explotación es forestal y

ganadera, al momento de la inspección contaba con mil trescientas cincuenta cabezas de ganado mayor vacuno de la raza corriente, herrado con ~~disponibles~~ fierros propiedad de los condueños, el coeficiente de agostadero es de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) por cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. La propiedad se encuentra amparada con un título expedido en mil ochocientos ochenta y ocho por el Presidente de la República Porfirio Díaz.

A su informe acompaña diversas documentales entre ellas, acta de elección del Comité Particular y Representante Censal, cuatro fojas censales debidamente selladas y firmadas por los que intervinieron en su información y plano informativo del poblado "Agustín Melgar".

**QUINTO.** - La Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en sesión de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, aprobó dictamen en sentido negativo.

El Gobernador del Estado de Durango emitió mandamiento el nueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, en los siguientes términos:

Declara que es procedente la solicitud de segunda ampliación de tierras ejidales, promovida por campesinos del poblado "Agustín Melgar", Municipio y Estado de Durango, de conformidad con los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Se niega la acción intentada, debido a que dentro del Radio Legal de Afectación del poblado solicitante no existen predios que legalmente puedan ser afectados".

Asimismo, deja a salvo los derechos de los 46 capacitados que resultaron del censo general agrario, para que los ejerçiten según convenga a sus intereses y conforme a la ley.

Dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

**SEXTO.** - Mediante oficios números 3788 y 4772 de primero de junio y veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación de la

Secretaría de la Reforma Agraria en el ~~Estado~~ <sup>UNITARIO</sup> de Durango comisionó a los ingenieros ~~Andrés~~ <sup>UNITARIO</sup> Lerma Carreón y Antonio Torres Gallardo a efecto de que se trasladaran al poblado "Agustín Melgar", para practicar investigación de la capacidad agraria individual y colectiva de los ~~solicitantes~~ de la segunda ampliación de dicho poblado.

En su informe de siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, esos comisionados manifestaron que la investigación se realizó el tres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de la que se obtuvo que en dicho poblado hay veintiséis solicitantes para la ampliación de ejido, cuyos datos personales se asientan detalladamente en el acta de investigación correspondiente.

**SEPTIMO.** - Por oficio número 3683 de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, informó al Cuerpo Consultivo Agrario que los terrenos dotados al poblado "Agustín Melgar", se encuentran debidamente aprovechados tanto individual como colectivamente, y en relación con la superficie de la ampliación de ejido, los beneficiados no han aceptado que se lleve a cabo la ejecución debido a que la superficie concedida resulta insuficiente para satisfacer sus necesidades agrarias.

**OCTAVO.** - Mediante convenio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió de diversos propietarios, nueve fracciones que en conjunto suman 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de agostadero de buena calidad con pasto inducido, del predio rústico denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría, por parte de los propietarios, a fin de aplicar dichas tierras a la solución del conflicto social originado a causa de la insatisfacción de las necesidades agrarias de los siguientes grupos de campesinos solicitantes de tierras, "Artículos", "Colonia Navios y/o Estación Navios", "San Isidro", "Agustín Melgar", N.C.P. "Ojo de Agua el Cazador" y "El Encinal", todos ubicados en el Municipio y Estado de Durango.

Mediante convenio celebrado el ~~15 de diciembre~~ de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió de diversos propietarios, cinco fracciones que en ~~conjunto~~ suman 4,040-29-52 (cuatro mil cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos ~~centáreas~~ <sup>SECRETARIA DE ACUERDOS</sup> de agostádero, conformadas por cuatro fracciones del predio rústico denominado "San Francisco de Sauces" o "Sauces y Anexos", y una del predio "La Magdalena", todos ubicados en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría, por parte de los propietarios, a fin de aplicar dichas tierras a la solución del conflicto social originado a causa de la insatisfacción de las necesidades agrarias de los siguientes grupos de campesinos solicitantes de tierras, "Navajas", "Los Mimbres" y "Unión y Progreso", los tres del Municipio y Estado de Durango.

Es pertinente hacer la aclaración que en los convenios de referencia no participaron, como era la intención original, los núcleos de población solicitantes de tierras, en ellos mencionados; en consecuencia ya que dicho acto fue celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria y los propietarios de los predios señalados.

Por oficio P.I.1180/93 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria remite al Delegado Agrario en el Estado de Durango, copia del convenio de adquisición de tierras de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, para su conocimiento y para el efecto de que gire instrucciones para comisionar personal de la Delegación Agraria que realice la entrega de los predios adquiridos a través de dicho convenio.

**NOVENO.** - Por oficio 4586 de primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al licenciado Salvador Ricalday Soto, al ingeniero Oscar Fernando Cervantes Valverde y a Jesús Manuel Rosas Ramírez, para que en cumplimiento a las órdenes giradas por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, hicieron entrega precaria de los terrenos que por convenio de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría mencionada adquirió 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra".

En relación al expediente de ampliación de ejido del poblado "Agustín Melgar", previa notificación a las partes, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, los comisionados hicieron la entrega precaria a los solicitantes de dicho poblado, SECRETARIA DE GOBIERNO DIA 7 DURANTE 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de las fracciones denominadas lotes III y VIII del predio "San Jerónimo Corral de Piedra" adquirido para tal efecto; todo lo cual se hizo constar en el acta correspondiente, la que fue firmada por los representantes de la Secretaría y de los propietarios, por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado "Agustín Melgar" y por los campesinos beneficiados.

La relación de los campesinos solicitantes que recibieron la posesión precaria del referido predio, es la siguiente:

- 1.- Chávez Alemán Armando, 2.- De la Cruz Delgado Gilberto, 3.- Delgado R. Miguel Ángel,
- 4.- Delgado R. Roberto, 5.- Dueñez Yáñez Fernando,
- 6.- Franco Silva Elias, 7.- Franco Silva Joel,
- 8.- Garay Escalera Jorge J., 9.- Hernández C. Jorge,
- 10.- Hernández C. Julián, 11.- Hernández Chávez Adrián Cristóbal, 12.- Hernández Chávez Federico, 13.- Hernández Ricardo, 14.- Luna Noriega Blas,
- 15.- Martínez Ávila Jaime, 16.- Martínez Ávila Juan, 17.- Muñoz S. Guadalupe Rubén, 18.- Pérez Torres Antonio, 19.- Quiñónez Ontiveros Daniel,
- 20.- Rivas Díaz Humberto Hirám, 21.- Rivas González Francisco y 22.- Rodríguez Teódulo.

Los comisionados anteriores rindieron informe por escrito de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el que señala lo siguiente:

"De conformidad con las instrucciones recibidas con toda anticipación, se tuvieron reuniones con los grupos de solicitantes, y con fecha 6 de Diciembre se entregó la posesión precaria de una superficie de 800-00-00 Has, a los solicitantes de tercera (sic) ampliación del poblado Agustín Melgar, Mpio. y Edo. de Dgo., superficie que comprende el lote No. 3 y parte del Lote 8 del Cíudad Fraccionamiento.

Con fecha 7 de Diciembre se entregó por sesión precaria sobre una superficie de 513-00-00 Has, a los solicitantes de Ampliación del Ejido Los Artículos, Mpio y Edo. de Dgo. Superficie que abarca la totalidad del lote No. 6.

Con fecha 14 de Diciembre, se entregó una posesión precaria sobre una superficie de 575-00-00 Has., a los solicitantes de 2a. Ampliación del Poblado denominado Navajas, Mpio. y Edo. de Dgo., superficie que abarca en su totalidad el Lote No. 5.

El resto de la superficie adquirida o sea 1,828-00-00 Has., serán destinadas para el N.C.P.E. Unión y Progreso, Mpio. y Edo. de Dgo..

Por oficio 4063 de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres el Delegado Agrario remite al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria la documentación generada con la entrega precaria de las tierras adquiridas, y manifiesta lo siguiente:

"Agustín Melgar, Tercera Ampliación, se le entregó una Sup. de 800-00-00 Has."

Artículos.- Primera Ampliación, se le entregó una Sup. de 513-00-00 Has.

Návajas.- Segunda Ampliación, se le entregó una Sup. de 515-00-00 Has.

Cada expediente, consta de, Acta de anuencia de la Asamblea, para celebrar convenio de finiquito, con la S.R.A.; Acta de Vecindad de los solicitantes y Acta de desavocación de los solicitantes que ya se ausentaron, Acta de posesión precaria y plano.

La Superficie adquirida por la Oficialía Mayor, en el Convenio celebrado con fecha 27 de Noviembre, se refiere a una Sup. de 4,000-00-00 Has., de las cuales se han entregado 1,828-00-00 Has., y el resto esto es, 2,172-00-00 Has., son para substanciar las necesidades Agrarias del N.C.P.E. Unión y Progreso, Mpio. y Edo. de Dgo..

DÉCIMO.- Por oficio número 1385 de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, se comisionó al ingeniero J. de la Luz Burciaga Contreras, para verificar la capacidad agraria de los campesinos solicitantes de la segunda ampliación de ejido del poblado "Agustín Melgar", y si tienen en posesión la superficie que les fue entregada de manera precaria el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

En su informe de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, manifiesta el comisionado que, en asamblea general extraordinaria verificada el veintitrés de julio del año citado, se tuvo conocimiento que de los sesenta y cinco solicitantes del censo original, a diez de ellos ya les fueron cubiertas sus necesidades agrarias.

Al igual que a otros doce mediante la posesión precaria de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Chávez Alemán Armando, 2.- Delgado R. Miguel Ángel, 3.- Delgado R. Roberto, 4.- Dueñez Yáñez Fernando, 5.- Hernández C. Jorge, 6.- Hernández Chávez Federico, 7.- Luna Noriega Blas, 8.- Martínez Ávila Jaime, 9.- Martínez Ávila Juan, 10.- Quiñones Ontiveros Daniel, 11.- Rivas Díaz Humberto Hirám y 12.- Rivas González Francisco.

Por otra parte, del censo original quedan aún pendientes de resolver su situación diez campesinos, cuyos nombres son:

1.- Cárdenas V. Antonio, 2.- Estrada L. Fausto, 3.- González R. Modesta, 4.- Hernández T. Doroteo, 5.- Méraz González Jorge, 6.- Pérez Villa Antonio, 7.- Rodríguez A. Dominga, 8.- Rodríguez Q. Jorge J., 9.- Rodríguez Teodoro y 10.- Tuero Rosa del Carmen.

Manifestaron que los otros treinta y tres solicitantes se ausentaron del poblado desde hace más de diez años, por lo que la asamblea propuso sustituirlos por otros treinta y tres campesinos del poblado.

Por otra parte, la asamblea reconoció que el grupo solicitante se encuentra en posesión de las 800-00-00 (ochocientas hectáreas) que el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se les entregó de manera precaria.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Por escrito de veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado "Agustín Melgar", manifestaron a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, que el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres se les dio la posesión precaria de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) del predio "San Jerónimo Corral de Piedra", que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió para satisfacer necesidades agrarias, con lo que estiman

satisfechas sus necesidades agrarias sin tener ya ningún interés en los terrenos de la Compañía Ganadera Santa Bárbara, planteamiento que hacen de la siguiente manera:

LORENA MARÍA DE ALBA  
COTI DURANGO

"Es nuestro conocimiento (Sin ser parte afectada, que existen dos juicios de garantías ante los Juzgados, Tercero y Noveno de Distrito, en el Distrito Federal, bajo los números 247/95 y 243/95, respectivamente promovidos por las compañías Ganaderas 'Santa Bárbara' y 'El Carmen' Municipio y Estado de Durango, Dgo., (sic) en los cuales se nos hace pasar como terceros perjudicados a lo cual nosotros manifestamos que somos ajenos a esa situación y además no tenemos ningún interés en ese predio, ya que nos han sido cumplidas totalmente nuestras necesidades Agrarias con las 800-00-00 Has. del Predio San Jerónimo del Corral de Piedra, Municipio y Estado de Durango, Dgo. superficie que fue adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades Agrarias a Grupos como el nuestro."

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario en el Estado de Durango informó a la Consejera Agraria Titular, lo siguiente:

"En respuesta a su oficio Núm. 547108 fechado el 23 de abril del presente año, donde solicita Opiniones actualizadas de los expedientes:

POBLADO.	MUNICIPIO	ACCIÓN
01.- EL ENCINAL	DURANGO	3a. AMPL.
02.- NAVAJAS	DURANGO	2a. AMPL.
03.- AGUSTÍN MELGAR	DURANGO	2a. AMPL.
04.- SAN ISIDRO ANTES MOLINILLOS	DURANGO	3a. AMPL.
05.- COL. NAVÍOS	DURANGO	DOTACIÓN
06.- EL CENTENARIO	DURANGO	1a. AMPL.
07.- LOS MIMBRES	DURANGO	2a. AMPL.
08.- SAN JUAN DE AGUINALDO	DURANGO	1a. AMPL.
09.- ESTACION NAVÍOS	DURANGO	DOTACIÓN
10.- OJO DE AGUA DEL CAZADOR	DURANGO	N.C.P.E.
11.- ARTÍCULOS	DURANGO	N.C.P.E.
12.- UNION Y PROGRESO	DURANGO	N.C.P.E.
13.- ALFREDO V. BONFIL	DURANGO	N.C.P.E.

Me permito emitir la Opinión siguiente:

A).- La Secretaría de la Reforma Agraria, celebró 2 Convenios, el primero de ellos con fecha 27 de Octubre de 1993, donde adquirió una superficie de 4,000-00-00 Has., del Predio denominado 'SAN JERÓNIMO CORRAL DE PIEDRA', del Municipio de Durango y con fecha 5 de Noviembre de 1993 adquirió una superficie de 4,040-00-00 Has., del Predio denominado 'SAN FRANCISCO DE SAUCES' y un lote del Predio 'LA MAGDALENA', del Municipio de Canatlán, de esta Entidad Federativa.

B).- Del Predio denominado 'SAN JERÓNIMO CORRAL DE PIEDRA', se entregaron las 4,000-00-00 Has., a los solicitantes de los Poblados denominados 'NAVAJAS', 2da. Ampliación, 'AGUSTÍN MELGAR', 2da. Ampliación. 'ARTÍCULOS', 1a. Ampliación y el N.C.P.E. 'OJO DE AGUA DEL CAZADOR', todos del Municipio de Durango, permitiéndome agregar copias de Actas de Posesión Precaria de los poblados citados.

C) .- El predio entregado estaba señalado para beneficiar a 3 de los Poblados que recibieron, salvo el poblado de 'NAVAJAS' que estaba señalado para el Predio 'SAN FRANCISCO DE SAUCES', esto aparece únicamente y exclusivamente en los Convenios celebrados, más no existe otro dato que implique compromiso por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D) .- El criterio que se sigue para realizar la distribución a los grupos solicitantes, fue el siguiente:

1.- Se les mostró el Predio para que determinaran si aceptaban o no dada la calidad de la misma. En seguida tomando en cuenta el Número de campesinos en la Solicitud y que no tienen satisfechas sus necesidades Agrarias, se determine la superficie a entregar, previa aceptación de la calidad y de la cantidad.

E) .- Respecto a cuales predios y superficies tienen actualmente en posesión, en obvio de ser repetitivos indico que son los Poblados a que me refiere en el inciso B), de la presente Opinión y los poseicionarios son los que aparecen en la documentación que me permitió rendir con fecha 21 de Agosto de 1995.

F) .- Respecto a este punto me permito señalar que los Núcleos de Población que se negaron a recibir los Predios, argumentaron que no recibirían, por ser de mala calidad y que ellos querían continuar su trámite para afectar los Predios 'SANTA BARBARA Y EL CARMEN', del Municipio de Durango, estas manifestaciones las hicieron de viva voz, ante la presencia del Gobernador del Estado, en distintas mesas de trabajo realizadas con ellos para dar solución al problema existente, además en los trabajos técnicos informativos que remiti con fecha 21 de agosto de 1995, en algunos se asienta dicha determinación.

G) .- Respecto a señalar si cuentan con capacidad Jurídica, en las propias Actas se señala cuantos solicitantes aún subsisten de los peticionarios originales, por lo que en cada caso debe obrarse conforme a la Ley.

H) .- Respecto al predio denominado 'SAN FRANCISCO DE SAUCES' o 'SAUCES Y ANEXOS', no ha sido entregado a ninguno de estos grupos peticionarios y ratifico la información proporcionada en mi diverso Ocurso No. 2789 de fecha 4 de Noviembre y para ratificar este punto me permito anexas copias fotostática - del Convenio de Finiquito celebrado con los integrantes de la Comunidad 'SANTA MARÍA DE OCOTAN Y XOCONOXTE', Municipio de Mezquital, Dgo. Donde aparece el compromiso firmado por el Gobernador Constitucional del Estado y por el Titular de este Dependencia del Ejecutivo Federal.

De lo anterior, se desprende que de la superficie adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades de los 13 Núcleos de Población solicitantes de la afectación de los predios denominados 'SANTA BARBARA Y EL CARMEN', tan solo 4 de ellos aceptaron por esta vía, el satisfacer sus necesidades Agrarias, el resto no quiso celebrar Actas de finiquito, en cuanto al Predio denominado 'SAN FRANCISCO DE SAUCES Y LA MAGDALENA', en cumplimiento al convenio celebrado para satisfacer las necesidades agrarias de la comunidad de 'SANTA MARÍA DE OCOTAN Y XOCONOXTE', está por salir publicado el Decreto Expropiatorio por el Gobierno Estatal, de la superficie del predio 'EL TABACO' del Municipio de Suchil, Dgo.

No omito informar a Usted que la documentación respectivo a los 13 expedientes, fue remitida al ~~Cooperativo Agrario~~ Titular LIC. ÁNGEL CARPINTEYRO GONZALEZ mediante los Oficios 2833 y 2835 al 2846, todos de fecha 10 de Agosto de 1995, en dichos trabajos técnicos informativos, se precisa la situación de cada uno de los solicitantes, si tiene o no acreditada su capacidad en Materia Agraria y si algunos ya tienen satisfechas ~~SUBESTARIA DE ACUERDOS~~ ~~NECESIDADES~~ ~~PTO. DIFERENCIAS~~ ~~AGRARIAS~~; en algunos de ellos me permitió remitirle copia del Dictamen de la Comisión Agraria Mixta y la última investigación de Usufructo Parcialario practicado, con el objeto de sustentar lo asentado en el Acta de referencia. Por lo que considero innecesario practicar un nuevo Estudio de Capacidad Agraria.

Posteriormente, el Coordinador Agrario en el Estado de Durango por oficio 1155 de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, remite al Cuerpo Consultivo Agrario entre otros, la opinión que elaboró en el expediente relativo a la acción agraria de segunda ampliación de ejido del poblado denominado "Agustín Melgar", y previa síntesis del desarrollo procesal de ese expediente, el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, emitió su opinión:

"PRIMERO.- Es procedente la Acción de 2da. Ampliación de Ejidos solicitada por un grupo de vecinos del Ejido denominado 'AGUSTIN MELGAR', Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Para satisfacer las necesidades Agrarias del núcleo gestor es procedente se finque la afectación en una Superficie de 800-00-00 Has., correspondiente a parte de los Predios 3 y 8 del Fraccionamiento 'SAN JERÓNIMO CORRAL DE PIEDRA', adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria mediante Convenio de fecha 27 de Octubre de 1993, y que será explotado en forma colectiva por los solicitantes de ampliación."

DÉCIMO TERCERO.- Por oficio número 532499 de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría General de Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario, remite copia del acuerdo aprobado el once de noviembre del mismo año, por el que se determina remitir al Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al procedimiento de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera contenidos en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior en cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 247/95, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la Compañía

Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C. V. ~~UNITARIO~~ la ejecutoria pronunciada el seis de ~~junio~~ ~~de mil novecientos noventa y siete~~, por ~~ESTADO DE~~ ~~TEJER~~ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca A.R. 668/97, que ampara y protege a la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 14 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Para los mismos efectos y por el mismo conducto remitió los trece expedientes de las acciones agrarias invocadas y acumuladas con el procedimiento de nulidad.

**DÉCIMO CUARTO.**— El Tribunal Superior Agrario por acuerdo de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictado en los autos de los juicios agrarios número 004/98 y 006/98, tuvo por recibido el oficio de la Secretaría General de Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario y la documentación que anexó.

A su vez consta en autos que mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario remitió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, las constancias relacionadas en el apartado anterior, a efecto de que se sirviera instruir el procedimiento respectivo y resolver conforme a derecho correspondiera el expediente relativo al procedimiento de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera que ampara a diversos predios de las Compañías Ganaderas denominadas El Carmen y Santa Bárbara, acordando que una vez que quedaran firmes las sentencias que sobre el particular se pronunciaran, deberían remitirse las constancias relativas, para estar en condiciones de resolver lo que conforme a derecho procediera, respecto de las acciones de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, relacionadas con trece poblados.

**DÉCIMO QUINTO.**— Constan en autos el escrito del apoderado legal de la Compañía Ganadera El Carmen S. de R.L. de C.V., de veinte de febrero de dos mil dos, con

el cual se apersonó al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en defensa de los intereses de sus poderdantes, en virtud de la notificación personal que le fuera dirigida en la que se hizo de su conocimiento la radicación ante este Órgano Jurisdiccional<sup>1</sup> el expediente del juicio agrario de ampliación de ejido que nos ocupa, mediante el cual ofrece pruebas fórmula alegatos, los cuales le fueron admitidos mediante proveído de cuatro de abril de dos mil dos, <sup>ESTIMADA DIA 10 DE MAYO</sup> una vez que acreditó el carácter con el que comparece a este juicio, con el testimonio notarial respectivo.

Las pruebas que acompañó a este escrito consistieron en fotocopia simple de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número A.R. 663/97 de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, relativo al juicio de amparo indirecto número 243/95 promovido por el apoderado general de la Compañía Ganadera El Carmen S. de R.L. de C.V., ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; fotocopia simple de la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 en el Estado de Durango en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, consistente en declaratoria de inafectabilidad ganadera en favor de la Compañía Ganadera El Carmen S. de R.L. de C.V.; fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95 promovido por la Compañía Ganadera Santa Bárbara S. de R.L. de C.V., y, fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 en el juicio agrario número 004/98 relativo a la acción de nulidad dictada por autoridad agraria, consistente en la declaratoria de inafectabilidad ganadera en favor de la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V..

**DÉCIMO SEXTO.**— Del contenido de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en los juicios agrarios números 006/98 y 004/98 de fechas dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente, así como de otras constancias que obran en el expediente de

ampliación de ejido, se tiene conocimiento de los siguientes antecedentes, en relación con los procedimientos de nulidad de los reconocimientos o declaratorias de pequeñas propiedades ganaderas inafectables de los terrenos propiedades de las Compañías Ganaderas S. de R.L. de C.V., El Carmen y Santa Bárbara:

1º.- Por considerar que los trabajos técnicos informativos realizados y la opinión de algunas autoridades agrarias, en el sentido de que los terrenos de las sociedades antes mencionadas no eran afectables para fines agrarios, trece grupos de campesinos solicitantes de tierras promoventes de distintas acciones agrarias entre ellos el poblado que nos ocupa denominado "Agustín Melgar", así como "Ojo de Agua El Cazador", "Artículos", "Alfredo V. Bonfil", "Unión y Progreso", "Navajas", "Colonia Navios", "Estación Navios", "San Juan de Aguinaldo", "Centenario", "Los Mimbres", "San Isidro" y "El Encinal", presentaron su inconformidad ante las autoridades agrarias.

2º.- Como consecuencia, en sesión plenaria celebrada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, iniciara el procedimiento tendiente a la declaración de nulidad de los reconocimientos de pequeñas propiedades ganaderas inafectables contenidos en las resoluciones presidenciales que concedieron segunda y primera ampliación de ejidos a los poblados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, ambos del Municipio y Estado de Durango, las cuales fueron dictadas el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del mismo año; reconocimientos que comprenden 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) para cada una de las Compañías Ganaderas que se denominan El Carmen y Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., esto en virtud de haberse demostrado que los terrenos en cita están poblados de monte alto maderable y sujetos a explotación forestal.

3º.- En atención a lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, instauró el procedimiento respectivo.

4°.- Concluido el procedimiento ~~remitido~~ a la nulidad de la declaratoria de inafectabilidad ganadera a que quedaron sujetos los predios ~~propiedad~~ de las Compañías Ganaderas Santa Bárbara y El Carmen, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló su opinión el tres ~~de~~ <sup>de</sup> junio de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que resultaba improcedente declarar la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que amparan a los predios propiedad de tales compañías.

El Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo aprobado en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, aprobó dictamen en el que declara improcedente la nulidad sobre el reconocimiento o declaratoria de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de las Compañías Ganaderas El Carmen y Santa Bárbara.

5°.- Posteriormente la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló un nuevo dictamen el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de declarar procedente la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera contenidos en las resoluciones presidenciales de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que benefició por concepto de segunda ampliación de ejido y ampliación a los poblados "El Encinal" y "Navajas", ubicados en el Municipio y Estado de Durango, por considerar que al realizarse los diversos trabajos practicados en los predios de tales compañías, se concluía, que si bien es cierto, que los propietarios demostraron en su momento que sus terrenos se encontraban dedicados a la explotación ganadera con los llenos suficientes de acuerdo a su coeficiente de agostadero, también lo es que gran parte de esos predios se habían dedicado a la explotación forestal en contravención a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el mismo sentido se pronunció el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen aprobado el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

6º.- Con los elementos anteriores el entonces titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de la misma dependencia, pronunciaron resolución el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, ~~en la que~~ declararon nulos dentro del expediente respectivo, el reconocimiento de inafectabilidad ganadera ~~otorgadas~~ en favor de las Compañías Ganaderas denominadas Santa Bárbara y El Carmen, ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, otorgados en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil noviscientos setenta y cuatro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año, que concedieron segunda y primera ampliación de ejidos a los poblados denominados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, en las que se les reconoció como pequeña propiedad inafectable las superficies de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) de agostadero a cada una de ellas, tomando en cuenta un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, y se dejaron sin efectos jurídicos los convenios de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, celebrados entre las citadas compañías ganaderas y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, derogándose los decretos concesión de inafectabilidad ganadera que protegían a los predios que constituyan dichas negociaciones ganaderas; lo anterior por considerarse que quedó demostrado que los predios propiedad de las citadas compañías ganaderas, si bien se encontraban dedicados a la explotación ganadera, también era cierto que en su mayoría los habían dedicado a la explotación forestal; que en consecuencia los habían venido destinando a un fin distinto por el que fueron reconocidos como propiedades ganaderas inafectables.

Cabe destacar que en dicha resolución se hace constar que los predios de que se constituyen las citadas compañías ganaderas, fueron señalados como presuntos afectables en la vía de dotación de tierras, ampliación de ejido y creación de nuevo centro de población ejidal, por diversos poblados siendo los siguientes: "Artículos", "Los Mimbres", "San Isidro", "San Juan de Aguinaldo", "Agustín Melgar", "Colonia

Navíos" o "Estación Navíos", "Navajas" "Centenario", "El Encinal", "Unión y Progreso" y "Ojo de Agua El Cazador".

7º.- Por ejecutoria recaída en el <sup>SECRETARIO DE ACUFP  
ESTADO DE DURANGO</sup> en revisión número A.R. 663/97, de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, interpuesto por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 243/95, promovido por el apoderado general de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., en el que se señaló como autoridad responsable al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, y como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de la pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio denominado "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra" y "San Francisco", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango; en ampliación de demanda señalaron como acto reclamado la resolución de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual el Secretario y el Subsecretario de la Reforma Agraria declaran nulos el reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios de las compañías ganaderas quejosas; como terceros perjudicados fueron señalados los núcleos de población denominados "El Encinal", "Los Mimbres", "San Juan de Aguinaldo", "Navajas", "Colonia Navíos", "Centenario", "San Isidro", "Agustín Melgar", así como los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Unión y Progreso", "Alfredo V. Bonfil" y "Ojo de Agua El Cazador", los cuales fueron emplazados a este juicio; en esta sentencia se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución definitiva de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en la que se

declaró procedente la nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedades de la citada compañía ganadera, incluyendo el ~~testamento~~ del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de ~~Agosto~~ de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de ~~que~~ se les diera oportunidad a los quejoso de oficio ~~de~~ pruebas dentro del procedimiento relativo, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo.

En la ejecutoria de mérito el ~~Tercer~~ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó la sentencia recurrida, amparando y protegiendo a la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R. L. de C. V., contra los actos que reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

8°.- En informe rendido el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el ingeniero Roberto Amaya Martínez, manifiesta que por oficio número 871 de veintinueve de agosto del mismo año, fue comisionado para practicar trabajos técnicos informativos complementarios a los terrenos pertenecientes a las Compañías Ganaderas que se denominan El Carmen y Santa Bárbara, Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, agrega el comisionado que con toda oportunidad se traslado a la ciudad de Durango, Durango, y que con el auxilio del ingeniero Guillermo González Loera procedió a efectuar un levantamiento topográfico de los terrenos propiedad de ambas compañías obteniendo el conocimiento de lo siguiente:

a).- Que dichas compañías cuentan con 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) cada una, pero que a la Compañía Ganadera El Carmen le fue expropiada una parte de sus terrenos para constituir el Parque Nacional "El Tecuán", determinándose en consecuencia que ésta cuenta actualmente con una superficie real de 6,463-31-00 (seis mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y un áreas) de las cuales 2,505-53-75 (dos mil quinientas cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y cinco centíreas) son de monte alto y 3,957-77-25 (tres mil novecientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centíreas) son de agostadero.

b).- Que el propio levantamiento topográfico arrojó que la superficie real que ostenta la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., es de 17,500-16 (nueve mil novecientas treinta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas) de las cuales 17,500-16 (mil quinientas sesenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, diecisésis centíreas) son de agostadero y 8,373-59-84 (ochocientas trescientas setenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centíreas) son de monte alto.

c).- Que las calidades de las tierras antes citadas las determinó en base a la inspección que practicó a los terrenos y a los datos que recabó de la Unidad Forestal Número 8, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con residencia en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

d).- Que en los terrenos de la Compañía Ganadera Santa Bárbara, existe el casco de la finca que ocupa una extensión de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en los terrenos que antes señaló como de agostadero, por lo que estima que la superficie que debe respetarse a esta compañía, será de 800-00-00 (ochocientas cincuenta y seis hectáreas), de las cuales 800-00-00 (ochocientas hectáreas) serán de monte alto y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ocupadas por el casco de la finca.

9º.- Sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95, promovido por la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, de las que se señaló como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos" y "El Aguinaldo", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de la citada compañía ganadera, en ampliación de demanda en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la compañía ganadera quejosa, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer

pruebas dentro del procedimiento relativo de nulidad de la declaratoria de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, una vez subsanados los vicios establecidos, y se resolviera nuevamente el mismo. La anterior sentencia fue declarada ejecutoriada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis.

10°.- Por acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 en Durango, tuvo por recibidos los expedientes que le remitió el Tribunal Superior Agrario mediante oficio sin número de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, se declaró competente para conocer del asunto, y ordena su registro en el Libro de Gobierno, por cuarta separada de las actuaciones que integran los juicios de garantías 243/95 y 247/95, para formar los expedientes relativos a los juicios agrarios.

11°.- Sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el Juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de ésta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicado en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'El Carmen, S. de R. L. de C. V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero solo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindantes en el plano que obra a fojas 679.

SEGUNDO.- Girese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos anexándose en la Ciudad de México, Distrito Federal, anexándose respectivamente copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de la ejecutoriación de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, promovida por el mencionado Tribunal Colegiado en el Juicio A.R. 663/97, derivado del juicio de amparo número 243/95, iniciado en el citado Juzgado, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'El Carmen, S. de R. L. de C. V. <sup>CREA</sup>' contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades responsables...".

12º.- Sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 004/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de ésta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara', 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aguinaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'Santa Bárbara, S. de R. L. de C. V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año; resolución, con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'El Encinal', situado en el mismo Municipio y Estado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la resolución referida, solo en 9,436-20-29 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.

SEGUNDO.- Girese oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de su fallo fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declarado ejecutoriado el veintiuno de mayo del mismo año, en el juicio de garantías número 247/95, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'Santa Bárbara, S. de R. L. de C. V.', así mismo, en acatamiento de la resolución de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro del recurso de queja derivado en el juicio de garantías aludido pronunciada por el referido Juzgado, interpuesta por la referida Compañía, por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria del amparo referido, atribuible a este Tribunal...".

**DÉCIMO SEPTIMO.**— En relación con el expediente agrario que nos ocupa, cabe destacar que en el expediente formado con motivo de su radicación, quedaron losados los oficios números 1451/2001 y 1452/2001, el veintinueve de octubre de dos mil uno, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, mediante los cuales remite a este Tribunal Superior Agrario, trece expedientes que corresponden a las solicitudes de tierras de diversos núcleos de población ejidal, que están relacionados, en virtud de que en todos ellos se señalaron como de probable afectación los predios propiedad de las Compañías Ganaderas El Carmen y Santa Bárbara, siendo los siguientes: "Ojo de Agua El Cazador", "El Encinal", "Navajas", "Agustín Melgar", "Los Mimbres", "San Juan del Aguinaldo", "Estación Navíos", "San Isidro antes Molinillos", "Centenario", "Colonia Navíos", "Artículos", "Unión y Progreso" y "Alfredo V. Bonfil", destacándose que dichos expedientes fueron remitidos a dicho Tribunal Unitario, mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Tribunal Superior Agrario, para que se avocará al conocimiento y resolución de la acción agraria de nulidad de reconocimiento o declaratoria de inafectabilidad ganadera, instaurada en contra de las compañías mencionadas; además informa el citado Tribunal que el diecisiete de mayo de dos mil uno, se pronunció sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98 relativos a la citada acción de nulidad instaurada en contra de las Compañías Ganaderas El Carmen y Santa Bárbara, respectivamente, y remitió tales expedientes con carácter devolutivo, por estimar que son necesarios tenerlos a la vista para resolverse las acciones dotatorias de tierras de los poblados mencionados.

**DÉCIMO OCTAVO.**— Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente de mérito el cual quedó registrado bajo el número 46/2001, ordenándose notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

**DÉCIMO NOVENO.**— En relación con las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable El Carmen

y Santa Bárbara, debe precisarse que las mismas constan en los expedientes formados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la nulidad de la resolución emitida por autoridad agraria, los que remitió este Tribunal Superior mediante oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, por estimar que resultaba necesario tenerlos a la vista para resolver las diversas acciones de tierras instauradas en favor de diversos poblados; por dicho motivo, mediante proveído de once de febrero de dos mil dos, el Magistrado ponente que por razón de turnó le correspondió conocer del presente asunto para formular el proyecto de sentencia, en su carácter de Magistrado instructor, ordenó glosar en el expediente en que se actúa copia certificada de las sentencias pronunciadas en los juicios agrarios señalados, para tenerlas a la vista al momento de resolver en definitiva el juicio agrario número 46/2001, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado "Agustín Melgar", Municipio de Durango, Estado de Durango.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esse Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º fracción VIII y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El procedimiento de ampliación de ejido, se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplican en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Las garantías de audiencia establecidas en los artículos constitucionales, en el presente caso, quedaron debidamente respetadas, ya que los representantes del poblado solicitante, los propietarios y poseedores de los predios rústicos investigados, así como los núcleos de población ubicados dentro del círculo formado por el radio legal, fueron debidamente notificados.

**TERCERO.-** La capacidad agraria colectiva del núcleo solicitante, así como la individual de sus integrantes, quedó debidamente comprobada conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el presente caso, no obstante que con base en el censo realizado en primera instancia, se indicó que el número de capacitados era de sesenta y seis, al ser revisado por la Comisión Agraria Mixta opinó que el número de capacitados era de cuarenta y seis, mismos que consigna el mandamiento del Gobernador del Estado.

El seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se entregó al poblado solicitante la posesión precaria de la superficie adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria mediante el convenio de cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, superficie que fue recibida por veintidós campesinos de dicho poblado según consta en el acta de posesión.

En la investigación de capacidad realizada por el ingeniero J. de la Luz Burdieuaga Contreras, se indicó que en la asamblea general de solicitantes celebrada el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco, se manifestó que de los campesinos censados originalmente diez ya fueron reconocidos como ejidatarios, que doce fueron beneficiados con la posesión precaria de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres y que a otros diez no les han sido reconocido derechos agrarios y que los treinta y tres restantes se ausentaron del poblado.

Por las razones de hecho y de carácter legal antes expuestas, se deberán tener como capacitados y beneficiarios de esta acción agraria, en primer lugar

a los campesinos que recibieron la posesión precaria el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, así como los campesinos comprendidos en el censo original a quienes no se les han satisfechas las necesidades agrarias y que aún permanecen en el poblado, por tanto los beneficiados con esta acción agraria son treinta y dos campesinos cuyos nombres son los siguientes:

- 1.- Cárdenas V. Antonio, 2.- Chávez Alemán Armando, 3.- De la Cruz Delgado Gilberto, 4.- Delgado R. Miguel Ángel, 5.- Delgado R. Roberto, 6.- Dueñez Yáñez Fernando, 7.- Estrada L. Fausto, 8.- Franco Silva. Elías, 9.- Franco Silva Joel, 10.- Garay Escalera Jorge J., 11.- González R. Modesta, 12.- Hernández C. Jorge, 13.- Hernández C. Julián, 14.- Hernández Chávez Adrián Cristóbal, 15.- Hernández Chávez Federico, 16.- Hernández Ricardo, 17.- Hernández T. Doroteo, 18.- Luna Noriega Blas, 19.- Martínez Ávila Jaime, 20.- Martínez Ávila Juan, 21.- Meraz González Jorge, 22.- Muñoz S. Guadalupe Rubén, 23.- Pérez Torres Antonio, 24.- Pérez Villa Antonio, 25.- Quiñones Ontiveros Daniel, 26.- Rivas Díaz Humberto Hirám, 27.- Rivas González Francisco, 28.- Rodríguez A. Dominga, 29.- Rodríguez Q. Jorge J., 30.- Rodríguez Teodoro, 31.- Rodríguez Teóculo y 32.- Tuero Rosa del Carmen.

**CUARTO.** - Durante la tramitación de este expediente, con el resultado de los trabajos técnicos informativos realizados por el topógrafo J. Jesús Medina Ordaz, con las constancias del Registro Público de la Propiedad y con las demás que obran en el expediente, se llegó al conocimiento de que los predios comprendidos dentro del círculo formado por el radio legal de afectación del poblado "Agustín Melgar", no eran afectables en esta acción agraria.

La inexistencia de predios afectables se corrobora con la realización de trabajos técnicos informativos en los expedientes dotatorios de otros doce poblados vecinos y cercanos al de "Agustín Melgar", todos los cuales señalaron como presuntamente afectables los terrenos pertenecientes a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y de Capital Variable El Carmen y Santa Bárbara, por considerar que no se destinaban a la explotación ganadera, hecho que desvirtuaba que la calidad de

tales tierras fuera de agostadero; pero como dichos predios habían sido declarados inafectables por el Presidente de la República, resultaba necesario instaurar, tramitar y resolver previamente los expedientes de nulidad o cesación de efectos de la declaratoria de inafectabilidad así como la cancelación de los correspondientes certificados que se hubieren expedido, en los que se constatará o se desvirtuara si respecto a dichos terrenos se concretaba la hipótesis legal prevista en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior motivó que el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, solicitara la instauración de los procedimientos tendientes a nulificar o a dejar sin efectos legales los acuerdos que declararon inafectables los predios mencionados, así como a cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad que se hubieren expedido; tales procedimientos se instauraron el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, los cuales una vez tramitados fueron remitidos a los Tribunales Agrarios para su resolución.

Como consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con residencia en la Ciudad de Durango, del Estado de igual nombre, por sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil uno en el juicio agrario número 006/92, relativo a la acción agraria de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria consistente en la declaratoria o reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera de los terrenos pertenecientes a la Compañía Ganadera El Carmen S. de R.L. de C.V., resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de ésta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicado en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'El Carmen, S. de R. L. de C. V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado;

por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero solo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindanzas en el plano que obra a fojas 579.".

Asimismo, por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil uno, pronunciada por el mismo Tribunal antes mencionado en el juicio agrario número 004/98 relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, consistente en la declaratoria o reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera de los terrenos de la Compañía Santa Bárbara S. de R.L. de C.V., resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara', 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aginaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'Santa Barbara, S. de R. L. de C. V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año; resolución, con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'El Encinal', situado en el mismo Municipio y Estado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la resolución referida, solo en 9,936-20-29 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.".

El efecto de ambas sentencias es de que quedan firmes los reconocimientos de inafectabilidad ganadera declarados por el Presidente de la República en relación a los terrenos pertenecientes a las compañías antes mencionadas y como consecuencia, tales terrenos tienen el carácter de inafectables.

Entonces, con las investigaciones realizadas a través de los trabajos técnicos informativos, con las constancias del Registro Público de la Propiedad, con el contenido de las sentencias del Tribunal Unitario Agrario antes señaladas, y con las demás constancias de autos, se concluye que por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación a que se destinan los predios comprendidos y tocados por el radio de siete kilómetros del poblado "Agustín Melgar", no resultan afectables para la acción agraria de ampliación de ejido de dicho poblado.

**QUINTO.** - La Secretaría de la Reforma Agraria a fin de abatir el rezago agrario y dar solución a los expedientes agrarios relativos a las demandas de tierras de diversos poblados del Estado de Durango, entre ellos, el de segunda ampliación de ejido del poblado "Agustín Melgar" mediante ~~CONVENIOS~~ <sup>CONVENIOS</sup> celebrados el veintisiete de octubre ~~y~~ el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, adquirió mediante el primero 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de agostadero de buena calidad con pasto inducido de nueve fracciones del predio denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, y mediante el segundo, adquirió 4,040-29-52 (cuatro mil cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos centíreas) integradas por cuatro fracciones del predio "San Francisco de Sauces" o "Sauces y Anexos" y una fracción del predio "La Magdalena", todos ubicados en el Municipio de Cahatlán, Estado de Durango.

Aunque en principio se consideró que tales terrenos, debían ser asignados a determinados poblados, quienes supuestamente debieron haber suscrito los convenios de adquisición de tierras, lo que no hicieron ~~y~~ porque, además de todos los poblados que se iban a beneficiar con dicha adquisición, solo cuatro aceptaron recibir las tierras adquiridas, por lo que se determinó distribuir entre ellos el predio "San Jerónimo del Corral de Piedra", y destinar el segundo para resolver el problema agrario de la comunidad de "Santa María de Ocotán y Xoconoxtle", Municipio de Mezquital, Estado de Durango.

Por lo anterior, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria entregaron a los solicitantes de la segunda ampliación de ejido la posesión precaria de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de las fracciones denominadas lotes III y VIII del predio "San Jerónimo Corral de Piedra", el cual fue recibido por veintidós campesinos del referido poblado, lo que se acredita con el acta de posesión correspondiente.

JUICIO AGRARIO No. 46/2001

Por lo anterior, para este caso, se dispone para ampliar por segunda vez el ejido del poblado "Agustín Melgar" una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de las fracciones denominadas lote III y VIII del predio "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicada en el Municipio y Estado de Durango, que resulta ser propiedad <sup>de la</sup> de la Federación, y por lo tanto afectable con fundamento, en lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se localizará de conformidad con el plano proyecto que se elabore, para beneficiar a los treinta y ocho campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando tercero de este fallo.

La superficie dotada pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Agustín Melgar", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado "Agustín Melgar" una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán de los lotes III y VIII del predio "San Jerónimo Corral

JUICIO AGRARIO No. 46/2001

de Piedra", ubicadas en el Municipio y Estado de Durango, propiedad de la Federación, la cual se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los campesinos solicitantes; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** - Publiquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**CUARTO.** - Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GÁLVEZ

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO PORCE BENIT MORENO LIC. RODOLFO VELOZ BANUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESÚS QUINTANA MIRANDA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 46/2001, RELATIVO A LA ACCION SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO, DEL Poblado "AGUSTIN MELGAR", MUNICIPIO DURANGO, ESTADO DURANGO, Y SE EXPIDEN EN TREINTA Y DOS FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 7, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO. DOY FE.

MEXICO, D.F., A 19 MAYO 2003

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS \*

SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

COTEJO DATOS: SOL

EL SUSCRITO LICENCIADO (A) GUSTAVO CRESCE BULCAGA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO  
AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON  
EL ARTICULO 22, FRACCION V, DE LA LEY ORGANICA DE LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES  
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL  
NUMERO 46/01 QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTAN  
DE 32 FOJAS UTILES. DURANGO, D.F., A 29 DEL MES  
DE MAYO DE 2003.



SECRETARIA DE ACUERDOS  
D.F. DURANGO D.F.